

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS, para dictar Sentencia **Interlocutoria** en los autos del expediente número **335/2013**, relativo al Juicio **SUMARIO DE ARRENDAMIENTO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], **S.A.**, en relación al **Incidente de Liquidación de Costas** promovido por la parte actora, y

RESULTANDO:

Que por escrito presentado en fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, compareció [REDACTED], en su carácter de parte actora, formulando **Incidente de Liquidación de Costas**, anexando a la misma los documentos que consideró pertinentes, el cual fue admitido mediante auto de fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós, dándose vista a la parte demandada a fin de que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual desahogo oportunamente mediante escrito presentado en fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, por lo cual, mediante auto dictado que antecede se ordenó traer los autos a la vista del Suscrito a fin de dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo **79** fracción **V**, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, previene que las sentencias interlocutorias son las que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva. A su vez el diverso numeral **142** del Código en comento establece que: "*Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.*"

II. La obligación de la parte demandada de cubrir a la parte actora los las costas de juicio que se reclaman, emerge de la **Sentencia Definitiva** dictada en fecha diez de junio del año dos mil catorce, resolución que fue confirmada en grado de apelación, por los C. Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en resolución dictada el día veintisiete de agosto del año dos mil quince, dentro del Toca Civil número **1940/2014** y por lo cual la misma causa ejecutoria por ministerio de ley, conforme a lo que establece la fracción II del Artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles; y en la sentencia dictada por este Juzgado, específicamente el resolutivo quinto de la misma, expone lo siguiente:

QUINTO.- Se condena a la parte demandada "**██████████**, S.A. DE C.V." al pago de los gastos y costas que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

Asimismo, del resolutivo tercero de la sentencia de segunda instancia, se advierte que se estableció lo siguiente:

TERCERO.- Se condena a la demandada en el juicio natural, aquí recurrente **██████████**, S.A. DE C.V. a pagarle a su adversaria procesal **██████████**, las costas

causadas en ambas instancias.

III. En consecuencia de lo anterior, se procede al estudio de la planilla de liquidación de costas y toda vez que la parte que exige el pago de costas profesionales debe acreditar haber sido patrocinada por profesionista al cual se le haya expedido título profesional de licenciatura en derecho, de conformidad con lo previsto por el artículo 4° de la Ley de Aranceles vigente en el Estado, presupuesto que se cumple en la especie, al desprenderse de autos que la parte actora fue patrocinada por el **Licenciado** [REDACTED], quien exhibió copia certificada de su cédula profesional federal numero **3339793** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la cédula estatal número **014081-02/04**, expedida por el Departamento de Profesiones del Gobierno del Estado de Baja California, con las cuales se acredita que el **Licenciado** [REDACTED] se encuentra facultado para ejercer la patente de **Licenciado en Derecho** documentales que obran en autos.

Ahora bien, el incidentista manifiesta que "... el valor de la cuantía en el presente juicio corresponde al total de la cuantía a las que han sido determinadas mediante las diversas sentencias interlocutorias de fechas 04 de septiembre de 2018, en las que se condenó a la moral demandada a pagar la cantidad de \$1,613,030.00 pesos (un millón seiscientos trece mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual quedo firme mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2018, de igual forma en la sentencia interlocutoria de fecha 29 de noviembre del 2019, se condenó a la moral demandada a pagar la cantidad de \$400,234.44 pesos (cuatrocientos mil doscientos treinta y cuatro pesos 44/100 moneda nacional), la cual quedo firme mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2020,

asimismo en la sentencia interlocutoria de fecha 24 de mayo de 2021, se condenó a la moral demandada a pagar la cantidad de \$426,796.18 pesos (cuatrocientos veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos 18/100 moneda nacional), la cual quedo firme mediante proveído de fecha 21 de junio de 2021 y, finalmente mediante sentencia interlocutoria de fecha 18 de agosto del 2022, se condenó a la moral demandada a pagar la cantidad de \$230,134.41 pesos (doscientos treinta mil ciento treinta y cuatro pesos 41/100 moneda nacional), la cual quedo firme mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2022, dando como resultado total la suma de dichas condenas la cantidad de \$2,670,195.03 pesos (dos millones seiscientos setenta mil ciento noventa y cinco pesos 03/100 moneda nacional), cantidad esta ultima que servirá de base para cuantificar las costas generadas en el presente juicio..."

Por otro lado, la parte demandada, comparece a juicio, desahogando la vista en relación al incidente planteado por la parte actora, en los términos a que se contrae el escrito con numero de registro 107/2023, presentado en fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, en el que medularmente indica que la parte actora recibió pago finiquito total mediante cheque 0018333 expedido a cargo de la Institución Bancaria [REDACTED], el cual fue recibido de conformidad como finiquito total y definitivo del pago de todas las prestaciones a las cuales fue condenada su representada, sin embargo, de lo manifestado se advierte que dentro de la cantidad que indica la parte demandada le fue entregada a la actor a fin de dar cumplimiento a lo condenado en el sumario, no se encuentran incluidos los gastos y costas, ello es así, pues tal como lo indica la pasiva procesal en su escrito con número de registro 24344, mediante el cual, exhibe el cheque referido, la cantidad

exhibida mediante el título de crédito mencionado es para efectos de pagar lo condenado en sentencias interlocutorias de fechas cuatro de septiembre del 2018, 29 de noviembre del 2019 y 24 de mayo del 2021, y de la inspección a dichas resoluciones se advierte que en las mismas únicamente se liquida lo relativo a las pensiones rentísticas adeudadas por la parte demandada, sin que en las mismas se incluya el pago de gastos y costas, aunado a ello, contrario a lo que indica, no existe en autos constancia alguna de la cual se desprenda que la parte actora haya dado por cumplido y pagado el monto adeudado.

De igual forma, si bien es cierto, indica no se encuentra acreditado en autos que su representada siga poseyendo el inmueble arrendado, tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente en autos que el mismo haya entregado la posesión material y jurídica a la parte actora, por lo cual, se estima devienen improcedentes sus manifestaciones a fin de destruir la acción del cobro de gastos y costas que pretende la parte actora.

Sentado lo anterior tenemos que como ya quedo asentado la parte actora toma como cuantía del negocio la suma de **\$2,670,195.03 pesos (DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL)**, la que se compone de las cantidades a que fue condenada la parte demandada por concepto de saldo total adeudado por concepto de pensiones rentísticas correspondientes del año 2008 al 2022.

Sin embargo, vista la naturaleza del juicio en que se actúa, el cual se tramita en la vía sumaria de desahucio, se advierte que al caso en concreto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja

California, mismo que a la letra dispone:

ARTICULO 9.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, la cuantía la determina el valor de los mismos. En las contiendas sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública, y en los demás casos similares, la cuantía la determina el valor de los bienes relacionados con dichos contratos. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, el valor de la cosa misma. **En las contiendas sobre arrendamiento o cuando se demande el cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, la cuantía la determina el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se demande como principal prestación el pago de pensiones vencidas, en cuyo caso es el valor de tales prestaciones la que determina la cuantía.**

De lo anterior, tenemos que contrario a lo que expone el incidentista, a fin de cuantificar las costas en el presente juicio, se deberá aplicar lo dispuesto en el precepto legal transcrito con antelación, y en atención a dicha disposición a fin de establecer la cantidad que será tomada como base para cuantificar el pago de costas a que refiere el actor incidentista, debemos establecer lo siguiente:

Que el resolutivo tercero del fallo definitivo dictado en el sumario, establece lo siguiente:

TERCERO.- Se condena a la parte demandada, a pagar a la actora las anualidades correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, a razón de \$90,000.00 pesos (Noventa mil pesos con 00/100 Moneda Nacional) cada una, mas el incremento anual pactado, conforme al índice nacional de precios al consumidor, por concepto de rentas vencidas, así como al pago de las pensiones rentísticas que se vencieron durante las tramitación del presente juicio y aquéllas que en lo subsecuente se sigan venciendo hasta la desocupación del inmueble.

Bajo el anterior contexto tenemos que la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora las anualidades correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 a razón de \$90,000.00 pesos (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cada una, por lo cual, se debe establecer que la cantidad que será tomada como base a fin de cuantificar las cosas es la suma de \$540,000.00

pesos (quinientos cuarenta mil pesos 00/1000 Moneda Nacional) que resulta de multiplicar la cantidad de \$90,000.00 pesos (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por 6 que fueron las anualidades adeudadas por la parte demandada según lo dispuesto por el tercero resolutivo del fallo definitivo dictado en autos.

Sentado lo anterior, y una vez analizada la planilla de liquidación se obtiene que las cantidades reclamadas por el incidentista no se ajustan a lo establecido con antelación, por lo cual, y a fin de no retardar de más el presente procedimiento se procede a ajustar las cantidades solicitadas por el incidentista en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California y lo condenado en sentencia definitiva en los términos siguientes:

Conforme a lo dispuesto por el artículo **8º** fracción **IV** de la Ley de Aranceles del Estado dispone: *Si el valor del negocio excede de \$100,000.00 (actualmente \$100.00 pesos) se cobrará lo siguiente:*

I... II... III...

IV.- *Si excede de \$1,000,000.00 se aplicará respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1,000,000.00.*

En consecuencia, y toda vez que el 10% de costas se cobra sobre la suma que excede de \$1,000,000.00 de viejos pesos que en la actualidad corresponde a la cantidad de \$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 Moneda Nacional), el importe sobre el cual se calcula el diez por ciento, lo es la cantidad que resulta de restar \$1,000.00 pesos a la cantidad de \$540,000.00 pesos (Quinientos cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

$$\$540,000.00 - \$1,000.00 = \$539,000.00$$

Lo que da como resultado la cantidad de \$539,000.00 (Quinientos treinta y nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional), luego entonces, el diez por ciento de la suma que excede de \$1,000.00 pesos moneda nacional, nos da un importe de \$53,900.00 pesos (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

$$\$539,000.00 \times 10\% = \$53,900.00$$

Por otro lado, el incidentista reclama el pago de las costas generadas en segunda instancia y a fin de cuantificar las mismas, debemos aplicar lo indicado por la fracción XVII, relacionado con las fracciones II y XVII del artículo 7, como el diverso numeral 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, fracciones que a la letra dicen:

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, en apelación, el 50% de lo fijado en la Fracción II de éste Artículo.

II.- Por el escrito de demanda el 10% del importe de la suerte principal.

En consecuencia, y toda vez que el 5% de costas se cobra sobre la suma que excede de \$1,000,000.00 de viejos pesos que en la actualidad corresponde a la cantidad de \$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 Moneda Nacional), el importe sobre el cual se calcula el cinco por ciento, lo es la cantidad que resulta de restar \$1,000.00 pesos a la cantidad de \$540,000.00 PESOS (Quinientos cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional),

$$\$540,000.00 - \$1,000.00 = \$539,000.00$$

Lo que da como resultado la cantidad de \$539,000.00

(Quinientos treinta y nueve mil pesos 00/100 MONEDA NACIONAL), luego entonces, el cinco por ciento de la suma que excede de \$1,000.00 pesos moneda nacional, nos da un importe de \$26,950.00 pesos (Veintiséis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

$$\$539,000.00 \times 5\% = \$26,950.00$$

De igual forma, la parte actora solicita el cobro de las cantidades a que refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 14.- *Por los juicios de amparo en que se patrocinan al quejoso o al tercero perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o., de éste arancel, siempre que se trate de negocios de cuantías determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda.*

ARTICULO 15.- *Si con motivo de un negocio se interpusiere amparo, y en definitiva se negare éste o se declare improcedente, el solicitante del quejoso tendrá derecho a promover ante el Juez o Tribunal que conozca o haya conocido del negocio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo que serán a cargo del quejoso. El Juez o Tribunal mencionado harán la condenación respectiva, y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de éste arancel.*

Y a fin de acreditar lo anterior, la parte actora exhibe adjunto a su escrito incidental copia certificada de las constancias relativas al juicio de amparo directo 856/2015, el cual en sus puntos resolutivos indica que la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a [REDACTED], **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, dictada dentro del juicio civil 1940/2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

En relación a dichos cobros la parte actora los cuantifica de la siguiente manera:

"... me permito solicitar se aplique la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, se obtiene que las cantidades de que exceden de los \$1.000.00 pesos (un mil pesos nuevos)(un millón de pesos antiguos) se aplicarán el diez por ciento de la suerte principal..."

El artículo **8°** fracción **IV** de la Ley de Aranceles del Estado dispone: *Si el valor del negocio excede de \$100,000.00 (actualmente \$100.00 pesos) se cobrara lo siguiente:*

I... II... III...

IV.- *Si excede de \$1,000,000.00 se aplicará respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, mas el 10% de la cantidad que exceda de \$1,000,000.00.*

En consecuencia, y toda vez que el 10% de costas se cobra sobre la suma que excede de \$1,000,000.00 de viejos pesos que en la actualidad corresponde a la cantidad de \$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 Moneda Nacional), el importe sobre el cual se calcula el diez por ciento, lo es la cantidad que resulta de restar \$1,000.00 pesos a la cantidad de \$539,000.00 pesos (Quinientos treinta nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

$$\$540,000.00 - \$1,000.00 = \$539,000.00$$

Lo que da como resultado la cantidad de \$539,000.00 (Quinientos treinta y nueve mil pesos 00/100 MONEDA NACIONAL), luego entonces, el diez por ciento de la suma que excede de \$1,000.00 pesos moneda nacional, nos da un importe de \$53,900.00 pesos (Cincuenta y tres mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

\$539,000.00 x 10%= \$53,900.00

Cantidades que sumadas dan un total de \$134,750 pesos (Ciento treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Importes que se regulan, se ajustan y se aprueban en base a las constancias que integran los autos, al ser dichas cantidades resultado de lo condenado en sentencia y a fin de que se adecuen a lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **79** fracción **V** y **142** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido **procedente** el **Incidente de Costas** promovido por [REDACTED], parte actora en el presente juicio.

SEGUNDO. Se ajusta y se aprueba la planilla de liquidación de costas, en la cantidad de **\$134,750.00 pesos (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

NOTIFIQUESE. A S I, interlocutoriamente juzgando, lo sentenció y firma el **C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, LIC. JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **LIC. AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, que autoriza y

da fe. Firmado electrónicamente con fundamento en los artículos 1 fracción I, II, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

alfa.

SE HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDEN A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 335/2013, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] S.A. DE C.V., MISMA QUE RESULTO PROCEDENTE. DOY FE.

CON EL NUMERO 14,768 DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA 22-MAY-2024, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO _____.

23-MAY-2024, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL 14,768 DE FECHA 22-MAY-2024, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS